



CLASE DE PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN/NULIDAD
DEMANDANTE: FREDY HERNÁN ALGUERO MARTINEZ
DEMANDADO: ALBERTO DE JESÚS GÓMEZ GALUE
RADICACIÓN:44001310300220240003700

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, veinticinco (25) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Luego de inadmitida, y subsanada en tiempo la demanda de la referencia, es menester estudiar el escrito de subsanación de la misma, en aras de determinar si se cumplió con lo requerido en auto calendarado 15 de abril del presente año.

Ahora bien, se determina que el memorialista presentó escrito de subsanación el 22 de abril de 2024, atendiendo el término otorgado para tal fin, sin embargo, al estudiar el escrito remitido, se tiene que la demanda no fue subsanada en su integridad.

En primera medida el profesional del derecho no atendió lo señalado en el numeral 1º del auto que inadmitió el libelo genitor, toda vez que se le señalo que debía consignar el domicilio de las partes, a lo que este respondió que:

De acuerdo con el requerimiento hecho por el Despacho, me permito informar que dicha información se verifica claramente en el acápite de "**XVI NOTIFICACIONES**"¹ en el texto de la demanda en las páginas (50-51), por lo que se ratifica e informa al Juzgado mediante el presente memorial que, para todos los efectos legales y procesales, dicho acápite quedará de la siguiente forma:

"(...)

XVI. NOTIFICACIONES

*El demandante: **FREDY HERNAN ALGUERO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17. 954.592 de Fonseca/Guajira, recibirá notificaciones en la Calle 40 No. 7i - 24, Barrio Esperanza en la ciudad de Riohacha - Guajira. Celular: 3015601239. Correo electrónico: fral294@hotmail.com.*

*El demandado: **ALBERTO DE JESÚS GÓMEZ GALUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.382.525 de Bogotá D.C, recibirá notificaciones en la Carrera 15 No. 9 - 29 en Riohacha/Guajira. Correo electrónico: galue1957@hotmail.com. Se informa al H. Despacho que el correo electrónico del demandando **se obtuvo por información e insumos entregados por el cliente**, esto es, por la cadena de correos electrónicos dirigidos al accionado que permiten verificar la existencia de dicho canal electrónico siendo dicha persona su titular.*

*El suscrito abogado, **LUIS GABRIEL ROMERO OVALLE**, identificado con cédula 84.092.933 de Riohacha/Guajira, recibirá notificaciones en la calle 98 No. 65A - 54, en la ciudad de Barranquilla/Atlántico. Celular: 3016397945. Correo electrónico: contacto@romeroovalle.com y/o luisgromero_22@hotmail.com.*

En estos términos el despacho no puede tener como subsanado el defecto de la demanda, pues es claro que se está confundiendo la noción de domicilio con la de dirección en el que se recibe notificaciones, las cuales tienen diferencias, como en efecto lo ha reconocido la H. Corte Suprema de Justicia en providencia No. AC1331-2021, donde mencionó:

"Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado:

<<Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibidem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad>> (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00)."

Atendiendo estos argumentos no es factible tener por corregida la falencia de la demanda, ya que la dirección en la que las partes reciben notificaciones no satisface el requisito del numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, cuya exigencia es diferente a la contenida en el numeral 10º de la norma en cita.



Sumado a esto, se aprecia que no se corrigió en debida forma el numeral 3° del auto inadmisorio, ya que a la hora de señalar la cuantía, el litigante la tasó con base en el avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 210-40705, sin que por esa razón pueda desconocerse lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 ibidem, que a su tenor literal señala:

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.

Así las cosas, es claro que el apoderado de la parte actora no determinó en debida forma la cuantía en el proceso de la referencia, aseverando el valor del avalúo catastral del predio objeto de las pretensiones de la demanda, razón por la cual no puede tenerse por subsanado el yerro advertido en el auto que inadmitió la demanda, máxime que para este evento el legislador no estableció que dicha información se puede suplir con el avalúo comercial como si lo hizo para otros casos como el previsto en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., cuya disposición no es aplicable al presente caso.

En ese orden de ideas se tiene que, el escrito de la demanda con el que se pretende dar apertura a la controversia de la referencia, no cumple con los requisitos legales para su admisión, razón por la cual se rechazará la presente demanda, de conformidad con lo expuesto y previsto en el inciso 4° del artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente expediente, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f169aa2b2b16448e01077b3a05bbd65c525c9abc8a9cbd54aa3b125f26474e7**

Documento generado en 25/04/2024 05:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>